

Artículo decimotercero. Por el Ministerio de Comercio y a instancia del interesado podrá prorrogarse la prórroga de la presente concesión, así como modificarse los extremos no esenciales de la misma en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 6 de abril de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,504	69,914
1 dólar canadiense	64,985	65,180
1 franco francés	12,579	12,616
1 libra esterlina	167,686	168,190
1 franco suizo	16,184	16,232
100 francos belgas (*)	140,277	140,699
1 marco alemán	19,080	19,137
100 liras italianas	11,081	11,114
1 florin holandés	19,212	19,269
1 corona sueca	13,410	13,459
1 corona danesa	9,296	9,323
1 corona noruega	9,561	9,790
1 marco finlandés	16,716	16,766
100 chelines austriacos	269,335	270,145
100 escudos portugueses	244,691	245,427

(*) La cotización de franco belga se refiere a francos belga convertibles. Cuando se trata de francos belgas financieros se aplica a los mismos la cotización de franco belga billete.

**MINISTERIO
DE INFORMACION Y TURISMO**

DECRETO 910/1970, de 18 de marzo, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo denominado «Valleverde de Ulzama», situado en el término municipal de Valle de Ulzama, en la provincia de Navarra.

La Ley ciento noventa y siete mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fué solicitada tal declaración ante el Ministerio de Información y Turismo para la urbanización denominada «Valleverde de Ulzama», situada en el término municipal de Valle de Ulzama, en la provincia de Navarra, por don Tomás Zulategui Landibar, en nombre y representación de la Sociedad «Fomento de Urbanizaciones Turísticas, S. A.» (F. U. T. U. R. S. A.).

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido el de «Valleverde de Ulzama» aprobado por Orden ministerial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de aquéllos. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO

Artículo primero.—A instancia de «Fomento de Urbanizaciones Turísticas, S. A.» (F. U. T. U. R. S. A.), se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización, en proyecto, denominada «Valleverde de Ulzama», emplazada en el término municipal de Valle de Ulzama, provincia de Navarra, con una extensión superficial de veintinueve coma treinta y cuatro hectáreas, y cuyos límites comprenden los señalados en el Plan de Promoción Turística aprobado por Orden ministerial de veinte de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se concede a las personas que al amparo o como consecuencia de los Planes de Promoción y Ordenación del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicio o actividades relacionadas con el turismo, el siguiente beneficio:

Preferencia para la obtención de créditos oficiales. A tal efecto, en todos los proyectos elaborados con sujeción a los Planes del Centro se entenderá implícita la declaración de excepcional utilidad pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo
ALFREDO SANCHEZ BELLA

ORDEN de 24 de febrero de 1970 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo sexto del Decreto de 22 de septiembre de 1955 por el que se crea el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), y a propuesta del Consejo de Dirección del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento por el que habrá de regirse su actuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento, Presidente del Consejo de Dirección del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo.

**REGLAMENTO DEL PATRONATO DE CASAS
PARA FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO
DE INFORMACION Y TURISMO**

CAPITULO PRIMERO

PERSONALIDAD Y FINES DEL PATRONATO

Artículo 1.º El Patronato de Casas del Ministerio de Información y Turismo, creado por Decreto de 22 de septiembre de 1955 (modificado por el de 9 de noviembre de 1961), es una Entidad estatal autónoma con personalidad jurídica tan amplia como en derecho se requiera para llevar a cabo la construcción o adquisición, adjudicación, mantenimiento y administración de viviendas para su cesión en propiedad o arrendamiento al personal que preste servicio en el Ministerio y en sus Organismos autónomos. Tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Departamento ministerial (avenida del Generalísimo, número 39).

Art. 2.º En cumplimiento de los fines determinados en el anterior artículo, el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo tendrá capacidad suficiente para:

- a) Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyan su patrimonio.
- b) Comprar, vender, permutar y arrendar viviendas, locales y terrenos.
- c) Aceptar legados y donaciones de terrenos, edificios, locales, materiales, etc.
- d) Contratar la realización de las obras o la prestación de servicios o bien realizarlas directamente por el sistema de administración, de conformidad con lo previsto en la Ley y Reglamento de Contratos del Estado.
- e) Cooperar cuantas operaciones exija el cumplimiento de sus fines tanto con instituciones públicas como privadas, que impliquen colaboración económica de éstas.
- f) Emitir, amortizar y administrar empréstitos con la garantía de sus bienes e ingresos y concertar préstamos, hipotecarios o no, con la garantía de sus bienes o de sus ingresos.

g) Solicitar de las Entidades públicas y privadas su colaboración económica de acuerdo con sus respectivas disposiciones reguladoras.

h) Las demás operaciones y facultades que exija el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO II

RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 3.º Los recursos económicos del Patronato se clasifican en dos grupos:

Recursos ordinarios y recursos extraordinarios.

Los primeros serán aquellos destinados a atender los gastos y obligaciones de carácter general del Patronato.

Los segundos serán aquellos de aplicación exclusiva a la construcción, adquisición o mejora de fincas.

Art. 4.º Tendrán la consideración de recursos ordinarios:

a) Los intereses que puedan devengar los fondos del Patronato, invertidos en valores públicos, depósitos, cuentas corrientes, etc., siempre y cuando tales inversiones hubiesen sido hechas previo acuerdo del Consejo de Dirección.

b) La renta de su propio patrimonio y la procedente del arrendamiento de los inmuebles de su propiedad, deducidas las amortizaciones y deudas.

c) Las cantidades que con tal carácter se consignen en los Presupuestos Generales del Ministerio de Información y Turismo.

d) Las aportaciones de los beneficiarios, en su caso.

Los fondos que compongan estos recursos ordinarios podrán custodiarse, indistintamente, en cuentas corrientes abiertas en el Banco de España, o en cualquier Entidad bancaria privada, a nombre del Patronato, manteniéndose en Caja solamente los fondos prudenciales para efectuar aquellos pagos de atenciones más inmediatas.

Art. 5.º Tendrán la consideración de recursos extraordinarios:

a) Las cesiones, subvenciones, anticipos, préstamos, legados y donaciones del Estado, Provincia y Municipio o de otras Entidades de derecho público o de Sociedades y particulares.

b) Las sumas resultantes de la emisión de los empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios.

c) Los demás ingresos dimanados del ejercicio de las actividades propias del Patronato que no representen rendimientos de sus bienes patrimoniales inmovilizados.

Los fondos que compongan estos recursos extraordinarios se custodiarán en cuenta corriente, abierta a nombre del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo, en el Banco de España.

Art. 6.º Los gastos del Patronato serán:

1.º El pago a los Organismos acreedores de las cuotas e intereses y amortización de las distintas deudas adquiridas por anticipos y préstamos.

2.º Los gastos de «Inversión y Financiación», que serán los ocasionados por adquisición de terrenos y por la construcción o mejoras de inmuebles.

3.º Los gastos de «Entretenimiento y Administración», que comprenderán:

a) Los de conservación normal y reparaciones ordinarias de las fincas propiedad del Patronato, durante el periodo que permanezcan sin adjudicar a sus beneficiarios.

b) Aquellos de la misma índole que puedan producirse una vez adjudicadas las viviendas y que a juicio del Consejo de Dirección, por su carácter extraordinario, deban ser pagados por el Patronato.

c) Aquellos que se produzcan por la conservación de las fincas propiedad del Patronato que tenga adjudicadas en arrendamiento.

d) Las dietas de asistencia del Consejo de Dirección, las remuneraciones de la Gerencia y Secretaría del Patronato, así como los sueldos o gratificaciones del personal de oficinas, los gastos de material de toda clase necesario para los servicios, los desplazamientos en inspección de obras, etc.

e) Todos los demás propios de la administración y funcionamiento del Patronato no citados específicamente en el apartado anterior.

CAPITULO III

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Art. 7.º El gobierno y administración del Patronato estará a cargo de un Consejo de Dirección y un Gerente.

El Consejo de Dirección estará presidido por el Subsecretario del Departamento y formarán parte del mismo: el Secretario general técnico del Ministerio, como Vicepresidente, y como Vocales, el Gerente del Patronato, el Administrador-Tesorero del mismo y cuatro Vocales designados por el Ministro de entre los funcionarios en propiedad del Departamento, uno de los cuales actuará como Secretario.

Art. 8.º El Gerente, que será designado por el Ministro, estará auxiliado por un Administrador-Tesorero, asimismo de libre nombramiento, y por un Secretario, que lo será el del Consejo.

Art. 9.º Las reuniones del Consejo serán convocadas con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a su fecha, acompañándose a la citación el orden de asuntos que se han de tratar.

Art. 10.º Cuando una reunión previamente convocada no pudiera ser presidida por el Presidente o el Vicepresidente, deberá ser aplazada, salvo que asuntos de extrema urgencia aconsejaran la reunión, que en cuyo caso estaría presidida por el Gerente del Patronato.

Art. 11.º A las reuniones del Patronato podrán asistir, con voz y voto, el Subdirector general de Personal, un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Ministerio y el Delegado provincial en cuya circunscripción se hallen situados los solares o inmuebles. También podrán asistir a las reuniones, con voz pero no con voto, y cuando el Consejo así lo acuerde, el Arquitecto autor del proyecto de que se trate, Director de la obra y un representante de cada uno de los bloques de viviendas, elegidos por los titulares de las mismas.

Del Consejo de Dirección

Art. 12.º Serán atribuciones del Consejo de Dirección:

a) Determinar las normas de gobierno, dirección y administración del Patronato.

b) Ostentar la representación judicial y extrajudicial del Patronato por sí mismo o delegándola, para actos concretos, en la Gerencia, así como conferir poderes para asuntos determinados en favor de otras personas.

c) Aprobar los proyectos, los pliegos de ejecución de obras y acordar la celebración de subasta, concursos, concursos-subastas o concursos directos para la construcción de viviendas o adquisición de las mismas.

d) Contratar en nombre del Patronato, con las mismas facultades de delegación previstas en el apartado b).

e) Realizar toda clase de actos de administración y de disposición.

f) Estudiar y aprobar los planes generales de construcción.

g) Aprobar el presupuesto de cada ejercicio económico y las cuentas y balances.

h) Elaborar y dictar normas sobre el régimen a seguir para la adjudicación, uso de viviendas y sus correspondientes contratos.

i) En general, cuantas facultades propias del Patronato sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Art. 13.º El Secretario del Consejo de Dirección asistirá a las reuniones del mismo con voz y voto, y serán sus funciones:

a) El servicio de las sesiones del Consejo de Dirección.

b) La redacción de las actas de las mismas, con indicación detallada de las personas que hayan asistido, sus intervenciones, las circunstancias de lugar y tiempo en que se han celebrado, puntos principales de las deliberaciones, forma y resultado de las votaciones y contenido de los acuerdos adoptados, de todo lo cual dará fe.

c) La tramitación de todos los acuerdos que emanen del Consejo de Dirección y hayan de cursarse a la Gerencia, a la Administración-Tesorería o a cualquier otro miembro del Consejo, o Asesor del mismo.

d) Cursar las citaciones o convocatorias de reunión a los miembros del Consejo de Dirección, cumplimentando el plazo y forma establecidos en el artículo 9.º

e) Expedir, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de las actas de las sesiones o de los particulares que respecto a ellas sean procedentes.

De la Gerencia

Art. 14.º Serán funciones del Gerente:

a) Ostentar la representación del Patronato por delegación del Consejo de Dirección en sus relaciones con los beneficiarios de viviendas del Patronato y solicitantes de las mismas, con la Administración y con otras Entidades, Empresas y particulares.

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Dirección.

c) Administrar los recursos ordinarios y extraordinarios del Patronato, autorizando los gastos previstos y rindiendo cuentas.

d) Administrar cuantos bienes posea el Patronato, contratar seguros de daños de los mismos, instar y tramitar desahucios de beneficiarios y, en general, cuantos actos sean precisos o convenientes para una buena y eficaz administración.

e) Suscribir contratos de obras, de suministros, arrendamientos de bienes o de servicios, por delegación del Consejo de Dirección.

f) Desempeñar la jefatura de todos los servicios económicos, administrativos y técnicos y de cualesquiera otros que desarrolle el Patronato.

g) Reclamar y cobrar cuantas cantidades o créditos se adeuden al Patronato o deba éste percibir de los distintos Organismos del Estado, Caja General de Depósitos o de cualesquiera Centros oficiales o dependencias y así como de particulares.

h) Realizar las operaciones precisas de naturaleza bancaria, con el Banco de España o con otras Instituciones de crédito, para el mejor cumplimiento de los fines del Patronato.

i) La verificación de los ingresos, con facultad de ordenación de los mismos, previos los requisitos reglamentarios, sin

diendo cuentas mensuales y balances anuales acreditativos de la gestión y de la situación económica del Patronato.

- j) Autorizar nóminas y efectuar pagos.
- k) Disponer, conjuntamente con el Administrador-Tesorero y el Secretario, los talones de cuentas corrientes del Banco de España o de cualquier otra Entidad bancaria.
- l) Presentar al Consejo de Dirección el anteproyecto de presupuesto anual.
- m) Proponer al Consejo la adquisición de terrenos o edificios, así como los planes de construcción de viviendas, las obras de conservación o reparación, salvo que estas últimas fueran de carácter urgente.
- n) Tramitar y proponer el régimen y condiciones de la adjudicación o permuta de viviendas y suscribir los respectivos contratos.
- o) El ejercicio de cuantas facultades sean propias de la naturaleza de su cargo, aun cuando no resulten enumeradas en el presente artículo.

Art. 15. El Gerente será sustituido por el Secretario del Patronato en casos de ausencia o enfermedad.

De la Administración-Tesorería

Art. 16. Son funciones de la Administración-Tesorería:

- a) Asistir al Gerente y al Secretario en todas las cuestiones propias de la administración del patrimonio del Patronato, con las facultades que aquél le encomiende.
- b) Confeccionar mensualmente un estado de situación, explicativo de los ingresos y pagos realizados durante el mes anterior, con información del movimiento de los fondos existentes en las diversas cajas.
- c) Formular anualmente un balance general demostrativo de la situación económica del Patronato, los créditos, activos y pasivos (derechos y obligaciones pendientes de cobro y pago), el número y valor de las fincas construidas y en construcción y, finalmente, el capital en circulación procedente de préstamos y créditos pendientes de pago.

De la Secretaría del Patronato

Art. 17. Corresponde al Secretario del Patronato, sin perjuicio de las funciones que le están atribuidas como Secretario del Consejo de Dirección:

- a) El registro general de entrada y salida de documentos del Patronato, así como de su archivo.
- b) La redacción de una Memoria anual comprensiva de las actividades del Patronato, la cual será sometida al Consejo de Dirección.
- c) Comunicar las incidencias que se produzcan con ocasión de los compromisos que ligan al Patronato con los beneficiarios de las viviendas.
- d) Regir los servicios de información y de relaciones con los funcionarios del Departamento solicitantes de viviendas, así como con los ya beneficiarios de las mismas en sus contactos con el Patronato, sin perjuicio de elevar a la Gerencia aquellos casos en que por su índole considere precisa la superior gestión.
- e) Cumplir las obligaciones que le conciernen con arreglo a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos del Consejo de Dirección.
- f) Entender en los asuntos que no estén específicamente atribuidos a otros órganos del Patronato.
- g) Cualesquiera otras funciones que le fueran señaladas por la Gerencia.

De la Asesoría Jurídica

Art. 18. El asesoramiento jurídico del Patronato, para todos aquellos casos en que el Consejo de Dirección o la Gerencia lo estimen preciso, estará a cargo del Jefe de la Asesoría Jurídica del Departamento o del Abogado del Estado que legalmente lo sustituya.

Será obligatorio su dictamen en cuantos asuntos se aleguen derechos de índole civil que puedan dar lugar a reclamaciones judiciales o afecten a actos de dominio que el Patronato haya de ejercer.

Art. 19. El Consejo de Dirección podrá solicitar su dictamen, además de los casos anteriormente previstos, para informar:

- a) Sobre las condiciones jurídicas de los contratos o pliegos de condiciones relativos a la adquisición o enajenación de terrenos, edificios y locales, así como los de arrendamiento de los mismos.
- b) Sobre las condiciones y requisitos que han de establecerse en los contratos de venta de locales y viviendas y de arrendamientos.
- c) En las cuestiones relativas a la personalidad y representación de las personas naturales o jurídicas que actúen ante el Patronato.
- d) En los expedientes de fianzas constituidas a disposición del Patronato.
- e) En aquellas cuestiones en que su importancia lo aconseje.

CAPÍTULO IV

CONSTRUCCIÓN, ADJUDICACIÓN Y USO DE LAS VIVIENDAS

Art. 20. El Consejo de Dirección del Patronato, por iniciativa propia y previo estudio de las propuestas que al efecto se le formulen, decidirá sobre la construcción de viviendas, habida cuenta de las necesidades y posibilidades que en cada caso concurren.

Acordada la construcción de un grupo de viviendas, se procederá a la redacción del proyecto y de su presupuesto, que se someterá a la aprobación del Consejo de Dirección.

Art. 21. Elaborados los proyectos arquitectónicos y económicos para la construcción de un bloque o grupo de viviendas y aprobados por el Consejo de Dirección, el Patronato hará público, mediante circulares, sus características, precio y forma de pago, para las adjudicadas en régimen de propiedad, y el alquiler, para las adjudicadas en régimen de arrendamiento.

Las circulares se dirigirán a todas las dependencias del Departamento y se fijarán en los tablones de anuncios, de forma que obtengan la mayor publicidad.

En las mencionadas circulares se hará exposición de las normas reguladoras de la solicitud y adjudicación de las viviendas, que serán las contenidas en los artículos 32 a 40 para las adjudicadas en propiedad, y las expuestas en los artículos 32 a 39 para las adjudicadas en arrendamiento, si bien el Consejo de Dirección podrá modificarlas si así lo juzgase preciso por las características y circunstancias de cada construcción, sin otras limitaciones que las siguientes:

- a) Que sean iguales, en su esencia, para todos los beneficiarios del mismo bloque o grupo.
- b) Que, entrañando una colaboración económica del adjudicatario, suponga para éste un beneficio.

Art. 22. Las obras de construcción se efectuarán por cualquiera de los procedimientos admitidos en la legislación vigente y con arreglo a la misma, procurando en todo caso utilizar aquel que resulte más beneficioso y práctico.

Art. 23. El Patronato será el titular de los expedientes y el propietario de los terrenos y edificaciones que se construyan, así como de aquellos inmuebles que sean adquiridos por él, por lo que los documentos y escrituras de compraventa y de declaración de obra nueva deberán otorgarse e inscribirse a nombre del Patronato hasta tanto sea posible. En el caso de viviendas adjudicadas en propiedad, y una vez adjudicadas las viviendas a sus beneficiarios, la expedición de escrituras de división de fincas, horizontal de viviendas y de propiedad, se hará a nombre de cada uno de los adjudicatarios.

Art. 24. Cuando las circunstancias así lo aconsejen y ello sea posible en el orden legal, podrán construirse los sótanos, plantas bajas y entresuelos de las fincas, acondicionándolos para locales comerciales, garajes, oficinas, etc., siempre que ello redunde, o así se presuma al menos, en beneficio de las viviendas o pueda interesar por otras causas. Si las dimensiones de los solares lo permitieren, se procurará completar la construcción con jardines, piscinas y demás elementos que hagan agradable la ocupación de las viviendas.

Art. 25. Las viviendas construidas o adquiridas por el Patronato serán adjudicadas a los beneficiarios en régimen de propiedad, acceso a la propiedad o de arrendamiento. En los dos primeros casos, se ajustará a las características que el Código Civil y normas complementarias definen como específicas de la llamada propiedad horizontal.

Art. 26. Las viviendas que se adjudiquen en régimen de acceso a la propiedad serán valoradas a precio de coste, debiendo abonarse en metálico la fracción del mismo desembolsada por el Patronato y subrogarse el comprador en las obligaciones hipotecarias contraídas con el Instituto de la Vivienda, el Banco de Crédito a la Construcción, Banco Hipotecario y cualquier otra Entidad u Organismo que haya aportado créditos para la realización de los fines del Patronato.

Art. 27. Todos los gastos e impuestos que se originen con motivo del otorgamiento de las escrituras de cesión de las viviendas y de subrogación de obligaciones serán de cuenta del funcionario adquirente.

Art. 28. Dado el carácter social de sus construcciones, el Patronato habilitará las fórmulas necesarias para que la aportación de los beneficiarios mencionada en el artículo 26 pueda hacerse fraccionadamente.

Art. 29. La adjudicación de cada una de las viviendas del Patronato se realizará por acuerdo del Consejo de Dirección, previo estudio de todas y cada una de las peticiones que se formulen en tiempo y forma por los solicitantes con capacidad para ser beneficiarios, según determina el artículo 32, siempre que tengan derecho a ello.

El Consejo de Dirección apreciará y considerará libremente las circunstancias de cada caso, debiendo inspirar sus decisiones los principios generales de:

- a) Necesidades del peticionario y circunstancias familiares.
b) Servicios prestados al Ministerio de Información y Turismo.

Art. 30. En casos extraordinarios y urgentes, y atendidas las circunstancias alegadas y acreditadas por el interesado, el Consejo de Dirección podrá estimar racionalmente justa una adjudicación preferente.

Art. 31. Para prever esta posible contingencia, el Consejo de Dirección se reservará en cada inmueble una vivienda que quedará excluida al convocarse el correspondiente concurso de adjudicación que se hará público a los interesados por el procedimiento y forma dispuestos en el artículo 21.

Art. 32. Podrán ser beneficiarios de las viviendas construidas por el Patronato:

A) Funcionarios de carrera pertenecientes a los Cuerpos generales de la Administración Civil del Estado con destino en el Ministerio de Información y Turismo y los de los Cuerpos de dicho Ministerio.

Quedan incluidos en este apartado los funcionarios de las clases expresadas que se encuentren en las situaciones de excedentes forzosos, excedentes especiales y supernumerarios.

B) Funcionarios en propiedad de los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Información y Turismo, incluidos los que se encuentren en cualquiera de las situaciones señaladas en el apartado anterior.

C) Funcionarios de carrera de otros Ministerios, que por razón de su cargo presten servicio en el Ministerio de Información y Turismo.

D) Personal obrero de plantilla que preste servicio en el Ministerio de Información y Turismo o sus Organismos autónomos, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado expedido por el Organismo de que dependan.

E) Funcionarios empleados u obreros que se hallen en situación de jubilación o retiro, así como sus causahabientes, siempre que estos últimos tengan reconocido haber pasivo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, o en las Mutualidades de carácter oficial (Ley 9/1963, de 2 de marzo).

F) Excedentes voluntarios, pertenecientes a Cuerpos dependientes del Ministerio de Información y Turismo.

Las instancias de solicitud de vivienda serán clasificadas por el Patronato con arreglo al orden de preferencia establecido en este artículo.

«En el supuesto de que en algún grupo de viviendas quedaren sobrantes sin adjudicar, una vez agotado el orden de preferencia anteriormente señalado, se podrán facilitar al personal que preste sus servicios en este Departamento, previa especial convocatoria para ello.»

Art. 33. Pueden solicitar viviendas las personas que ya sean beneficiarios de otras de las construidas por el Patronato, por otros Patronatos de casas oficiales o por Entidades estatales, siempre que a la instancia de solicitud se adjunte documento de renuncia expresa de aquella de que ya era adjudicatario.

Art. 34. El Patronato facilitará unos impresos especiales en forma de instancia, que servirán para hacer la solicitud de viviendas cuando se haga público, mediante las circulares mencionadas en el artículo 21, el oportuno concurso de adjudicación.

Art. 35. El Patronato fijará el importe de la cantidad que a título de fianza deberá ingresar el peticionario de vivienda en propiedad o en alquiler en el momento de la solicitud, como igualmente hará indicación expresa de la cuenta corriente en que deba ser ingresada la fianza.

Será condición indispensable para la admisión de la solicitud que vaya acompañada del resguardo bancario o copia del mismo que acredite el depósito.

En los casos de denegación de vivienda, dicha cantidad será devuelta a los peticionarios.

Art. 36. Un mismo titular no podrá ser beneficiario de más de una vivienda, pero podrá solicitar varias optativamente, por orden de preferencia. Si en la solicitud figurasen viviendas de distintos tipos, para los que el Patronato hubiera fijado como fianza diferentes cantidades, deberá depositarse la cantidad correspondiente a la de mayor precio.

Art. 37. En las solicitudes se consignará que el adjudicatario se compromete a abonar las cantidades complementarias para el pago del precio de la vivienda en la forma y plazos que determine el Patronato, así como que la fianza constituida, según determina el artículo 36, responde del pago de las aportaciones posteriores; que acepta el Reglamento de Comunidad que dicte el Patronato y, en general, todas las normas señaladas en este Reglamento.

Art. 38. Cuando el número de peticiones sea superior al de viviendas objeto de concurso de adjudicación, el Patronato, dentro de la escala de preferencias señalada en el artículo 32, procederá a adjudicarlas de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los cabezas de familia numerosas, en orden de mayor a menor número de miembros de dicha familia.
b) Los que carezcan de vivienda propia o en cualquier forma de arrendamiento, considerando, en todo caso, el número de

componentes de la familia que, obligatoriamente, tengan que vivir con el solicitante.

c) El mayor número de años de servicio en el Ministerio de Información y Turismo u otros Organismos que le precedieron.

Art. 39. La falta de pago del precio o del alquiler y de las demás cantidades exigibles por el Patronato, dentro de los plazos correspondientes, facultará a éste para anular el título de beneficiario concedido y llevará consigo la pérdida de la fianza determinada en el artículo 36.

Quando un beneficiario de vivienda adjudicada en régimen de acceso a la propiedad fuera objeto de expediente administrativo sancionado con el cese o separación del Cuerpo y aún no habitase la misma, perderá la condición de beneficiario y el Patronato procederá a adjudicar nuevamente la vivienda libre y a devolver al anterior beneficiario las cantidades abonadas por el mismo.

En el caso de que la vivienda estuviera ya habitada por el adjudicatario con anterioridad a la sanción administrativa aludida, no perderá su condición de beneficiario.

Art. 40. Las viviendas en propiedad deberán ser ocupadas por sus adjudicatarios en el plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de entrega de la llave. Transcurrido este plazo sin haber sido ocupada la vivienda, se perderá la condición de beneficiario.

Art. 41. El beneficiario de vivienda en propiedad que no cumpla sus obligaciones de pago o que deese y así lo solicite no continuar como tal, no podrá exigir del Patronato que le reembolse de las cantidades aportadas hasta tanto que no haya otra persona que lo sustituya como beneficiario y verifique pagos iguales o superiores a la cantidad que se le deba reembolsar.

Art. 42. Para la elección de piso por los beneficiarios de un grupo de viviendas, el Patronato podrá establecer un orden de preferencia, pero, salvo disposición en contrario acordada en Consejo de Dirección, la elección se hará por sorteo.

Este se realizará para cada tipo de vivienda entre los beneficiarios que la haya elegido, siguiendo el orden preferente que para la adjudicación reglamenta el artículo 32 en sus apartados A) a H).

Art. 43. Cuando por renuncia de su beneficiario, desabucio u otras causas, quedasen una o varias viviendas vacantes, el Patronato procederá, en el menor plazo de tiempo posible, a adjudicarlas a nuevos beneficiarios.

El Consejo de Dirección hará pública la vacante mediante circular, según determina el artículo 21, y la adjudicación se efectuará con arreglo a las mismas normas que rigen para las vacantes de obra nueva.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN JURÍDICO

Sobre las viviendas en arrendamiento

Art. 44. Adjudicada una vivienda en régimen de arrendamiento, el beneficiario deberá formalizar contrato con el Patronato y ocupar la vivienda en el término de diez días desde la fecha de la adjudicación.

El incumplimiento injustificado de este plazo por parte del interesado se considerará como renuncia a su derecho, quedando anulada la adjudicación a su favor.

Art. 45. Los contratos de arrendamiento simple de las viviendas propiedad del Patronato quedarán excluidos de las disposiciones de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en virtud de lo dispuesto en el número 3 del artículo 2.º de la misma Ley y en razón de la condición de funcionario o empleado que tiene el adjudicatario.

Art. 46. Los contratos de arrendamiento a que se refiere el anterior artículo se registrarán por las siguientes normas, inderogables por voluntad de las partes:

a) La duración del contrato quedará supeditada a la prestación de servicios al Ministerio de Información y Turismo, no siendo causa de resolución del mismo la jubilación o el retiro, si así fuera pactado.

b) Quedará prohibida la cesión inter vivos y el subarrendo total o parcial de la vivienda, así como cualquier figura análoga que permita la ocupación o uso de la vivienda por persona distinta de la legalmente autorizada.

c) En ningún caso autorizará el Patronato la convivencia de personas extrañas al arrendatario y el ejercicio de hospedaje.

d) El arrendatario se obliga a habitar por sí mismo la vivienda arrendada. Se presume que no se habita la vivienda cuando el arrendatario deja de residir en ella durante más de seis meses en el curso de un año, a menos que mediara causa justificada puesta en conocimiento previo del Patronato y éste concediera por escrito la oportuna autorización.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos o condiciones establecidos en este artículo será sancionado con la resolución del contrato y el desabucio por vía administrativa.

Art. 47. Son causas de resolución del contrato, además de las señaladas por la Ley de Arrendamientos Urbanos y el artículo anterior la falta de pago de una mensualidad, la excedencia voluntaria, el fallecimiento o el traslado del funcionario.

Sin embargo, cuando el traslado tuviese carácter forzoso no motivado por sanción, el contrato podrá prorrogarse durante el plazo de un año, contado desde la fecha del traslado. No obstante, el Consejo de Dirección podrá, mediante solicitud razonada, prorrogar el plazo indicado.

Art. 48. Cuando el Consejo de Dirección tuviera conocimiento de alguna causa de las señaladas que puedan dar lugar a la resolución del contrato de arrendamiento, o de alguna infracción de este Reglamento, ordenará a la Gerencia la formación de expediente para la comprobación de los hechos y su posterior sanción.

Como consecuencia del citado expediente, el Consejo acordará si procede o no la resolución del contrato y, en su caso, plazo en que la vivienda debe ser desalojada.

Sobre las viviendas en propiedad

Art. 49. El beneficiario de una vivienda en propiedad se obliga a usar personalmente la misma y a no arrendarla o ceder su uso o propiedad por cualquier título, durante el plazo que el Patronato fije para cada grupo o bloque de viviendas, salvo traslado u otras causas muy calificadas que apreciara discretionalmente el Consejo de Dirección.

Esta obligación no alcanzará a los derechos sucesivos en caso de fallecimiento del beneficiario.

El incumplimiento de lo determinado por este artículo llevará consigo la pérdida del título de beneficiario y el desahucio por vía administrativa.

Art. 50. Los adjudicatarios de viviendas en propiedad que antes de transcurrido el plazo aludido en el artículo anterior desearan renunciar a su condición de beneficiarios y cederla al Patronato para su adjudicación a otro beneficiario, podrán hacerlo y serán reembolsados de las cantidades desembolsadas.

Art. 51. Una vez transcurrido el plazo que el Patronato señale de acuerdo con el artículo 49, el beneficiario de vivienda en propiedad podrá disponer libremente de la misma, sin más limitaciones que las que imponga la legislación vigente.

Disposiciones de carácter general

Art. 52. El incumplimiento de los preceptos contenidos en este Reglamento, o en las normas particulares que se dicten para grupo o bloque de viviendas, o las condiciones establecidas en los contratos de arrendamiento, así como de los preceptos que con carácter general se especifican en las Leyes que sean aplicables a las viviendas del Patronato, tendrá como consecuencia la pérdida de la condición de beneficiario y el inmediato desahucio si la vivienda ya estuviera habitada.

Art. 53. Cuando el desahucio de las viviendas no tenga lugar voluntariamente, podrá llevarse a cabo por el Patronato mediante acción directa de la Administración o mediante el empleo de las acciones legales pertinentes ante la jurisdicción ordinaria, según estime conveniente.

Art. 54. Los acuerdos del Patronato se notificarán personalmente a los interesados dándoles audiencia cuando el Consejo de Dirección lo estime conveniente. Esta audiencia será preceptiva en los expedientes que se instruyan para la pérdida de la condición de beneficiario de vivienda adjudicada en régimen de propiedad o arrendada.

Art. 55. Los recursos contra los acuerdos del Consejo de Dirección se formularán dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación hecha conforme al artículo anterior, y habrán de ser resueltos en el de un mes a partir de su entrada oficial en el Patronato, entendiéndose en otro caso como desestimados.

La ejecución de los acuerdos será ordenada por el Consejo de Dirección y llevada a cabo por la Gerencia.

Art. 56. Al excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo corresponderá resolver en última instancia los recursos contra los acuerdos del Consejo de Dirección.

CAPÍTULO VI

DOMICILIO, DURACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL PATRONATO

Art. 57. Todos los beneficiarios, contratistas y demás personas que establezcan relaciones de cualquier índole con el Patronato se entenderá que renuncian al fuero propio de su domicilio y quedarán sometidos a los Tribunales y Autoridades de Madrid para todos los asuntos e incidencias que puedan suscitarse en sus relaciones con el mismo.

Art. 58. La duración del Patronato será indefinida. Si por cualquier circunstancia imprevista se plantease la necesidad ineludible de disolver el Patronato, el Consejo de Dirección dictará la propuesta de resolución que estime pertinente, que deberá ser sometida a la aprobación del Ministro de Información y Turismo.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 911 1970, de 12 de marzo, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos sobre los que se ha construido parte del grupo de viviendas denominado «Colonia de San Fermín», sito en Villaverde (Madrid).

La Cooperativa de Casas Baratas «La Popular Madrileña», sobre una superficie de terreno de setenta y cinco mil setecientos doce coma ochenta y un metros cuadrados, de su propiedad, sito en la carretera de Andalucía y término municipal que fué de Villaverde en la actualidad lo es de Madrid, construyó una Colonia de Viviendas, y por escritura pública autorizada con fecha seis de diciembre de mil novecientos veintinueve por el Notario que fué de Madrid don Jesús Corona y Menéndez Conde fueron segregadas para formar fincas independientes cuatrocientas cincuenta de las casas construidas, y en la propia escritura se constituyó, en garantía de un préstamo de siete millones setenta y una mil ciento cincuenta y ocho pesetas con veinticinco céntimos, hipoteca especial y expresa a favor de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, sobre todas y cada una de las cuatrocientas cincuenta casas de referencia y sus parcelas de terreno correspondientes, asignándose a cada finca para todos los efectos legales los valores que se hacían constar.

Como consecuencia del expediente de apremio instruido contra la Cooperativa de Casas Baratas «La Popular Madrileña» se adjudicaron con fecha treinta de enero del año mil novecientos treinta y cuatro al Patronato de Política Social Inmobiliaria las cuatrocientas cincuenta casas u hoteles, y al crearse el Instituto Nacional de la Vivienda por Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve se integraron en el Patrimonio de este Organismo las referidas cuatrocientas cincuenta casas u hoteles.

La ubicación de estas edificaciones y los avatares de la Cruzada de Liberación produjeron la casi total destrucción de las viviendas construidas, y por ello el Instituto Nacional de la Vivienda, procedió a su reconstrucción, edificando trescientas cuatro viviendas unifamiliares, cuarenta y cinco casas de planta y dos edificaciones complementarias destinadas a casa-cuartel de la Guardia Civil y casa de baños, y procurando que las edificaciones ocupasen los solares que habían soportado los cuatrocientos cincuenta hoteles destruidos, pero la realidad es que también ocupan terrenos que no son del Instituto Nacional de la Vivienda y que por haberlos reclamado judicialmente sus propietarios, los Tribunales de Justicia han declarado que el Instituto Nacional de la Vivienda no tiene derecho alguno, salvo el de expropiación, sobre las fincas objeto del litigio.

Esta realidad colisiona, como manifiesto es, el interés privado de los propietarios de los terrenos que, por error, tiene ocupados el Instituto Nacional de la Vivienda, con el público y social, que sirvió de base para la construcción de este grupo de viviendas «Colonia San Fermín».

A fin de superar las dificultades que impiden la normalización del grupo construido, denominado «Colonia de San Fermín», se estima procedente la declaración de urgencia que previene el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de Marzo de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara expresa y particularmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintidós del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, la utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos que se describirán.

Artículo segundo.—Se declara urgente la expropiación de los terrenos erróneamente ocupados por el Instituto Nacional de la Vivienda, y también la de las servidumbres impuestas sobre las fincas no ocupadas a favor de las edificaciones del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo tercero.—Los terrenos afectados por la presente expropiación son los siguientes:

«Finca urbana situada al norte de la antigua manzana número ocho, que linda al Norte con la calle A, actualmente llamada avenida de San Fermín, en línea de doce coma cero cinco metros; al Sur, y en la misma longitud, con hotel de la Cooperativa número noventa y cinco; al Este, en línea de siete coma cincuenta metros, con calle H, hoy llamada de Rochapea, y al Oeste, en igual longitud, con el hotel número setenta y ocho de la Cooperativa», cuya superficie es de noventa coma cincuenta metros cuadrados.»